

rizacion del gobierno general, efectos de alguna potencia beligerante, de los declarados contrabando de guerra por las leyes de la república mexicana.

Sétima. Por dar pasaje á cualquiera fuerza armada nacional, ó conducir municiones ó pertrechos de guerra nacionales, sin expresa autorizacion del gobierno general, ó de otra autoridad competente, á no ser que haya fuerza mayor, plenamente justificada.

Octava. Por suspender durante un año consecutivo, los trabajos en el camino; ó por dos años, cuando se haya empleado en el ferrocarril y demas obras un millon de pesos por lo menos.

Novena. Por infringir cualquiera de las cláusulas de esta ley, en las que se previene que no podrá la compañía La-Sère traspasar, ni enagenar, ni hipotecar las concesiones de la misma ley, ni el ferrocarril ni el telégrafo, ni los muelles y diques, sin previo consentimiento del gobierno general; y que en ningun caso podrá traspasar, ni enagenar, ni hipotecar las concesiones, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, ni los muelles y diques á ningun gobierno ó Estado extranjero; no pudiendo tampoco en ningun caso admitir como socio á ningun gobierno ó Estado extranjero.

Art. 44. En caso de que la compañía faltare á las otras obligaciones ó restricciones que le impone esta ley, quedará sujeta á la reparacion de la falta, y á la correspondiente indemnizacion.

Art. 45. En cualquiera de los casos especificados en el art. 43, perderá la compañía las concesiones otorgadas en esta ley, de las cuales podrá disponer el gobierno á su arbitrio; pero la compañía La-Sère conservará únicamente como de su propiedad, los edificios que hubiere construido, la parte de camino ya concluida, las locomotoras, trenes y demas objetos empleados en su servicio; y el gobierno de la república, ó individuo ó compañía á quien este conceda su derecho, lo tendrá para tomarlo todo, previo el pago correspondiente, segun el valor que al efecto practicarán peritos nombrados por ambas partes.

Art. 46. La compañía que forme La-Sère queda obligada á dar al gobierno general anualmente los informes que tenga á bien pedirle, respecto de la organizacion de la empresa, del estado de los trabajos del ferrocarril, del capital empleado en él, y de todo cuanto el ministerio de fomento crea necesario para tener conocimiento exacto de

lo perteneciente á la vía de comunicacion por el istmo de Tehuantepec.

Art. 47. Toda duda ó controversia sobre la inteligencia ó ejecucion de esta ley, será decidida por los tribunales federales competentes de la república mexicana, con arreglo á las leyes de la misma.

Salon de sesiones del congreso de la Union. Mexico, Diciembre 29 de 1868.—*José M. Mata*, diputado presidente.—*Juan Sanchez Azcona*, diputado secretario.—*Julio Zárate*, diputado secretario.

El congreso de la Union decreta:

Artículo único. Es permitida y libre de todo derecho, la exportacion de piedras minerales de todas clases.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Enero 7 de 1869.—*Manuel María de Zamacoña*, diputado presidente.—*Joaquin Baranda*, diputado secretario.—*Julio Zárate*, diputado secretario.

El congreso de la Union decreta:

Artículo 1º Se abrirá un camino carretero de México á Pisaflores, ú otro punto mas conveniente si lo hubiere en la margen derecha del rio Moctezuma, expeditándose la navegacion hasta el puerto de Tampico, desde el lugar que despues de hecha la exploracion del terreno se elija para término del camino.

Artículo 2º Para el camino carretero se aprovechará en lo posible el que hoy existe entre México y la Ferrería de la Encarnacion, y pasa por las poblaciones de Huehuetoca, Atitalaquia, San Pedro, Tlaxcoapan, Mixquiahuala, Ixmiquilpan, Tasquillo y Zimapan. Desde la Encarnacion se abrirá el camino pasando por Jacala hasta su término.

Artículo 3º El ministerio de fomento se encargará de la ejecucion de las obras necesarias, invirtiendo en ellas hasta la suma de dos mil pesos cada mes.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Enero 8 de 1869.—*Manuel María de Zamacoña*, diputado presidente.—*Julio Zárate*, diputado secretario.—*F. D. Macin*, diputado secretario.

El congreso de la Union decreta:

Artículo único. Se autoriza al ejecutivo para que pueda donar á la compañía Lancasteriana, por una sola vez, la cantidad de \$50,000 en capitales de los que administró el clero, para que con sus réditos atienda á la conservacion y aumento de las escuelas gratuitas que están á cargo de dicha compañía.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Enero 13 de 1869.—*Manuel María de Zamacoña*, diputado presidente.—*Joaquin Baranda*, diputado secretario.—*Julio Zárate*, diputado secretario.

El congreso de la Union decreta:

Artículo único. En vez del real por bullo que conforme á la fraccion 1ª del artículo 1º de la ley de 29 de Mayo de 1868, están autorizados á cobrar los ayuntamientos de los puertos, con destino á fondos municipales, se les autoriza á cobrar el 3 p<sup>o</sup> adicional de los derechos de importacion que se cobraron en los mismos puertos, con destino á objetos de beneficencia y salubridad.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Enero 13 de 1869.—*Manuel María de Zamacoña*, diputado presidente.—*Joaquin Baranda*, diputado secretario.—*Julio Zárate*, diputado secretario.

El congreso de la Union decreta, las siguientes bases para la reforma de la ley de 3 de Diciembre de 1867.

1ª Establecer una amplia libertad de enseñanza.

2ª Facilitar y propagar cuanto sea posible la instruccion primaria y popular.

3ª Popularizar y vulgarizar las ciencias exactas y las ciencias naturales.

4ª Conservar y perfeccionar para la enseñanza secundaria la instalacion fundamental de *Escuelas especiales*.

5ª Reformar la Escuela Especial de comercio, de modo que sirva á la vez de escuela de administracion.

6ª Hacer que los gastos necesarios no excedan de la cantidad asignada para la instruccion pública, en la ley de presupuestos de egresos.

Salon de sesiones del congreso de la

Union. México, 13 de Enero de 1869.—*Manuel María de Zamacoña*, diputado presidente.—*Joaquin Baranda*, diputado secretario.—*Julio Zárate*, diputado secretario.

El congreso de la Union decreta:

Artículo único. Se concede permiso á la Compañía representada por Julius A. Skilton, para construir un ferrocarril desde el Presidio del Norte ó Villa del Paso de Chihuahua al puerto de Guaymas, ó cualquiera otro punto del golfo de California, en el litoral del Estado de Sonora, en los términos del decreto de 15 de Abril de 1865, con las modificaciones siguientes:

1ª Dentro de un año, contado desde la fecha en que se publique esta ley, la Compañía concesionaria presentará al ministerio del ramo los planos y perfiles del terreno por donde deba pasar el ferrocarril, cuya construccion será conforme á los reglamentos y decretos expedidos ó que se expidieren.

2ª Las exenciones acordadas á la Compañía constructora durarán cuarenta años, contados desde esta fecha, y á los veinte estará concluido el ferrocarril.

3ª Los derechos y obligaciones de la concesion de 15 de Abril de 1865, comienzan desde esta fecha.

4ª Dentro de cinco meses, contados desde la fecha de este decreto, dará la Compañía una fianza á satisfaccion del ejecutivo, por valor de doscientos mil pesos, que perderá la Compañía en caso de que en los plazos convenidos no presente los planos y perfiles del proyecto, ó de que no cumpla con la obligacion de empezar y acabar los tramos del camino y la línea telegráfica en el tiempo señalado. La entrega de la fianza es condicion indispensable para la existencia y validez de las concesiones estipuladas.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Enero 13 de 1869.—*Manuel M. de Zamacoña*, diputado presidente.—*Julio Zárate*, diputado secretario.—*F. D. Macin*, diputado secretario.

El congreso de la Union, habiendo observado las prevenciones de la fraccion III del art. 72 de la constitucion, decreta:

Artículo único. Queda definitivamente

erigido en nuevo Estado de la federacion, con el nombre de Hidalgo, la porcion de territorio del antiguo Estado de México, comprendido en los Distritos de Actópan, Apam, Huascalaloya, Huejutla, Huichapan, Pachuca, Tula, Tulancingo, Ixmiquilpan, Zacualtipan y Zimapan, que formaron el 2º distrito militar, creado por decreto de 7 de Junio de 1862.

## TRANSITORIOS.

Art. 1º El ejecutivo, con aprobacion del congreso, nombrará un gobernador provisional, que se encargue de expedir la convocatoria para el nombramiento de diputados á la legislatura y gobernador del nuevo Estado, y de regirlo mientras se instalan los poderes que se elijan popularmente. Para expedir la convocatoria y gobernar el Estado, se sujetará á las prescripciones de la constitucion, ley electoral y demas disposiciones vigentes en el Estado de México. En casos extraordinarios, podrá obtener del presidente de la república, las autorizaciones necesarias para afrontar la situacion; pero sin que en ningun caso ellas comprendan la suspension de las garantías otorgadas por la constitucion general ó la del Estado de México.

Art. 2º El gobernador provisional no podrá ser electo popularmente para el mismo cargo, y quedará obligado á dar cuenta de los actos de su administracion, ante la legislatura que se elija en el Estado.

Art. 3º Se convocará á la legislatura con el doble carácter de constituyente y constitucional. Usará de sus facultades constitutivas para formar la constitucion propia y adecuada al nuevo Estado, dentro del preciso é improrogable término de un año, contado desde su instalacion. Para funcionar como constitucionaal, se sujetará á los preceptos de la constitucion del Estado de México, que se reputará vigente hasta que se expida la nueva.

Art. 4º El ejecutivo nombrará cinco magistrados para que formen el tribunal superior del Estado.

Art. 5º Cesa la representacion en la legislatura del Estado de México, de los diputados electos por los distritos que se segregan.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Enero 15 de 1869.—*Manuel M. de Zamacoa*, diputado presidente.—*Joaquín Baranda*, diputado secretario.—*Julio Zárate*, diputado secretario.

El congreso de la Union decreta la siguiente ley orgánica de los artículos 101 y 102 de la constitucion.

## CAPITULO I.

*Introduccion del recurso de amparo y suspension del acto reclamado.*

«Art. 1º Los tribunales de la federacion resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes ó actos de cualquiera autoridad, que violen las garantías individuales.

II. Por leyes ó actos de la autoridad federal, que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados.

III. Por leyes ó actos de las autoridades de estos, que invadan la esfera de la autoridad federal.

Art. 2º Todos los juicios de que habla el artículo anterior, se seguirán, á peticion de la parte agraviada, por medio de los procedimientos y de las formas del orden jurídico que determina esta ley. La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose á protegerlos y á ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaracion general respecto de la ley ó acto que la motivare.

Art. 3º Es juez de primera instancia el de distrito de la demarcacion en que se ejecute ó trate de ejecutarse la ley ó acto que motive el recurso de amparo.

El juez puede suspender provisionalmente el acto emanado de la ley ó de la autoridad que hubiese sido reclamado.

Art. 4º El individuo que solicite amparo, presentará ante dicho juez un curso, en el que exprese cuál de las tres fracciones del art. 1º sirve de fundamento á su queja.

Si esta se fundare en la fraccion I, el solicitante explicará por menor el hecho que la motiva, y designará la garantía individual que considere violada. Si se fundare en la fraccion II, designará la facultad del Estado vulnerada ó restringida por la ley ó acto de la autoridad federal. Si la queja se fundare en la fraccion III, designará la invasion que la ley ó acto de la autoridad de un Estado hace en la esfera del poder federal.

Art. 5º Cuando el actor pidiere que se suspenda desde luego la ejecucion de la ley ó acto que lo agravia, el juez, previo informe de la autoridad ejecutora del acto reclamado, que rendirá dentro de veinticuatro horas, correrá traslado sobre este punto al

promotor fiscal, que tiene obligacion de evaluarlo dentro de igual término.

Si hubiere urgencia notoria, el juez resolverá sobre dicha suspension á la mayor brevedad posible, y con solo el escrito del actor.

Art. 6º Podrá dictar la suspension del acto reclamado, siempre que esté comprendido en alguno de los casos de que habla el art. 1º de esta ley.

Su resolucion sobre este punto no admite mas recurso que el de responsabilidad.

Art. 7º Si notificada la suspension del acto reclamado á la autoridad que inmediatamente está encargada de ejecutarlo, no se contuviere esta en su ejecucion, se procederá como lo determinan los artículos 19, 20, 21 y 22, para el caso de no cumplirse la sentencia definitiva.

## CAPITULO II.

*Amparo en negocios judiciales.*

Art. 8º No es admisible el recurso de amparo en negocios judiciales.

## CAPITULO III.

*Sustanciacion del recurso.*

Art. 9º Resuelto el punto sobre suspension inmediata del acto reclamado, ó desde luego si el actor no lo hubiere promovido, el juez pedirá informe con justificacion, por el término de tres dias, á la autoridad que inmediatamente ejecutare ó tratare de ejecutar el acto reclamado, sobre el curso del actor, que se le pasará en copia. Dicha autoridad no es parte en estos recursos, y solo tiene derecho de informar con justificacion sobre los hechos y las cuestiones de ley que se versaren.

Recibido el informe justificado de la autoridad, se correrá traslado de este y del curso del actor al promotor fiscal, que deberá pedir sobre lo principal dentro de tercero dia.

Art. 10. Evacuado el traslado, si el juez creyere necesario esclarecer algun punto de hecho, mandará recibir el negocio á prueba por un término comun que no exceda de ocho dias.

Art. 11. Si la prueba hubiere de rendirse en otro lugar distinto de la residencia del juez de distrito, se concederá un dia mas por cada diez leguas de camino de ida y vuelta.

Art. 12. Toda autoridad ó funcionario

tiene obligacion de proporcionar con la oportunidad necesaria, al promotor fiscal, al actor, su abogado ó procurador, las constancias que pidiere, para presentarlas como prueba en estos recursos. Las pruebas no se recibirán en secreto; en consecuencia, las partes tendrán facultad de conocer desde luego las escritas, y de asistir al acto en que los testigos rindan sus declaraciones, haciéndoles las preguntas que estimen conducentes á las defensas de sus respectivos derechos.

Art. 13. Concluido el término de prueba, se citará de oficio al actor y al promotor fiscal, y se dejarán los autos por seis dias comunes en la secretaría del juzgado, á fin de que las partes tomen los apuntes necesarios para formar sus alegatos escritos, que entregarán al juzgado dentro de dicho término; en el de cinco dias pronunciará el juez su sentencia definitiva; en todo caso, y sin nueva citacion, remitirá los autos á la suprema corte para que revise la sentencia.

Art. 14. Si alguna de las partes no presentare su alegato dentro de los seis dias de que habla el artículo anterior, le quedará el recurso de enviarlo directamente á la suprema corte, para que lo tome en consideracion en caso de que llegare con oportunidad.

## CAPITULO IV.

*Sentencia en última instancia y su ejecucion.*

Art. 15. La suprema corte, dentro de diez dias de recibidos los autos y sin nueva sustanciacion ni citacion, examinará el negocio en acuerdo pleno, y pronunciará su sentencia dentro de quince dias contados de igual manera; revocando ó confirmando, ó modificando la de primera instancia.

Mandaré al mismo tiempo al tribunal de circuito correspondiente que forme causa al juez de distrito, para suspenderlo ó separarlo si hubiere infringido esta ley, ó hubiere otro mérito para ello. Al usar la suprema corte de justicia de la facultad que se le concede en este artículo, con relacion al juez de distrito, tendrá presente lo dispuesto en la parte final del artículo 14 del capítulo 1º del decreto de 24 de Marzo de 1813.

Art. 16. Siempre que se niegue el amparo al sentenciar uno de estos recursos por falta de motivo para decretarlo, se condenará á la parte que lo promovió á una multa que no baje de cien pesos, salvo el caso de notoria insolvencia.

Art. 17. Contra la sentencia de la suprema corte no hay recurso alguno, y con motivo de ella solo podrá exigirse la responsabilidad á los magistrados, conforme al capítulo 1º del decreto de 24 de Marzo de 1813, en lo que no se oponga á la constitucion.

Art. 18. Luego que se pronuncie la sentencia, se devolverán al juez de distrito los autos con testimonio de ella, para que cuide de su ejecucion.

Art. 19. El juez de distrito hará saber sin demora la sentencia al quejoso, y á la autoridad encargada inmediatamente de ejecutar el acto que se hubiere reclamado; y si dentro de veinticuatro horas esta autoridad no procede como es debido, en vista de la sentencia, ocurrirá á su superior inmediato, requiriéndolo en nombre de la Union, para que haga cumplir la sentencia de la corte. Si la autoridad ejecutora de la providencia no tuviere superior, dicho requerimiento se entenderá desde luego con ella misma.

Art. 20. Cuando á pesar de este requisito no empezare á cumplirse la sentencia, ó no se cumplierse del todo, si el caso lo permite, dentro de seis dias; el juez dará aviso al ejecutivo de la Union, que cumplirá con la obligacion que le impone la fraccion XIII del artículo 85 de la constitucion federal.

Art. 21. Si no obstante la notificacion hecha á la autoridad, el acto reclamado quedare consumado de un modo irremediable, el juez de distrito encausará desde luego al inmediato ejecutor del acto; ó si no hubiere jurisdiccion sobre él por gozar de la inmunidad de que trata el artículo 103 de la constitucion, dará cuenta al congreso federal.

Art. 22. Si ya estaba hecho el requerimiento de que habla el artículo 19, y á pesar de él se consumó el acto reclamado, serán encausados la autoridad que lo hubiere ejecutado y su superior.

Art. 23. El efecto de una sentencia que concede amparo, es: que se restituyan las cosas al estado que guardaban antes de violarse la constitucion.

#### CAPITULO V.

##### Disposiciones generales.

Art. 24. Los términos que establece esta ley son perentorios, y su simple lapso sin causa bastante y justificada, constituye responsabilidad.

Al espirar el término de un traslado, el juez, de oficio, hará sacar los autos, y en todo

el juicio procederá adelante sin detenerse porque no agiten las partes, hasta pronunciar sentencia definitiva y remitir los autos á la suprema corte.

Art. 25. Son causas de responsabilidad, la admision ó no admision del recurso de amparo, el sobreseimiento en él, el decretar ó no decretar la suspension del acto reclamado, la concesion ó denegacion del amparo contra los preceptos de esta ley.

Art. 26. Las sentencias que se pronuncien en recursos de esta naturaleza, solo favorecen á los que hayan litigado. En consecuencia, nunca podrá alegarse por otros como ejecutorias, para dejar de cumplir las leyes ó providencias que las motivaron.

Art. 27. Las sentencias definitivas pronunciadas en los recursos de amparo, se publicarán en los periódicos.

Art. 28. Los tribunales, para fijar el derecho público, tendrán como regla suprema de conducta la constitucion federal, las leyes que de ella emanen y los tratados de la república con las naciones extranjeras.

Art. 29. En los juicios de amparo, los notoriamente pobres podrán usar de papel comun para los ocurros y actuaciones.

Art. 30. Las penas que se aplicarán á los jueces de distrito y á los magistrados de la suprema corte por infraccion de esta ley, serán las que designa el decreto citado en el art. 17, en la parte que fuere aplicable, con la modificacion, de que un juez de distrito, por solo infringir lo dispuesto en la presente ley, incurrirá en las penas que señala el art. 7º del decreto mencionado.

Art. 31. Se deroga la ley de 30 de Noviembre de 1861, sobre juicios de amparo.

Salá de sesiones del congreso de la Union. México, Enero 19 de 1869.—José E. Muñoz, diputado vice-presidente.—Juan Sanchez Azcona, diputado secretario.—Julio Zárate, diputado secretario.

El congreso de la Union decreta:

Art. 1º. Los delitos militares que conforme á la legislacion vigente, son juzgados por consejos de guerra ordinarios, ó de oficiales generales, lo serán en adelante por dos jurados militares, de los que uno calificará el hecho y otro aplicará la pena. Los jurados se compondrán de cinco capitanes, para conocer de los delitos que conforme á las leyes estaban sometidos al conocimiento de los consejos de guerra ordinarios; y de cin-

co oficiales generales para las causas que estaban sometidas á los consejos de oficiales generales.

Art. 2º. Para la formacion de los jurados se sacarán por suerte, en presepecia del acusado ó de su defensor, los individuos que deban componerlos, de entre los militares en actual servicio, ó retirados que se hallen en el lugar donde se instruya la causa. Los insaculados, cuando menos, deberán ser nueve; y en caso de no haber el número competente, se remitirá el proceso al lugar mas inmediato en que pueda encontrarse el número bastante de insaculados.

Art. 3º. En cada proceso militar solo podrán ser recusados dos insaculados para los jurados de hecho, y otros dos para los de derecho, debiendo hacerse la recusacion antes de procederse al sorteo.

Art. 4º. Las obligaciones y responsabilidades de los jurados de derecho, serán las mismas que las leyes vigentes imponen á los vocales de los consejos de guerra.

#### TRANSITORIOS.

Art. 1º. Las causas pendientes en la actualidad, de la segunda instancia, se decidirán definitivamente por un jurado que se

formará en los términos establecidos en los artículos procedentes.

Art. 2º. El ejecutivo dentro de treinta dias reglamentará esta ley, dando las disposiciones correspondientes para su cumplimiento bajo las bases en ella establecidas.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Enero 19 de 1869.—Manuel M. de Zamcona, vicepresidente.—Juan Sanchez Azcona, diputado secretario.—F. D. Macin, diputado secretario.

El congreso de la Union decreta:

Art. 1º. La partida de \$493,260 señalada en la ley de presupuestos de egresos de 30 de Mayo último, para cuatro cuerpos de policia rural, se amplía hasta la suma de \$500,000 por el tiempo que falta hasta la conclusion del presente año económico.

Art. 2º. La fuerza de seguridad rural dependerá del ministerio de gobernacion y no se podrá distraer de su objeto.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Enero 21 de 1869.—José E. Muñoz, diputado vicepresidente.—Juan Sanchez Azcona, diputado secretario.—F. D. Macin, diputado secretario.

NOTA 1ª.—Las fechas de las anteriores leyes, son las en que fueron expedidas por el congreso. IDEM 2ª.—Insertamos en este tomo las convenciones con los Estados Unidos, porque aunque no se publicaron sino hasta 1869, fueron aprobadas por el congreso en 1868.

